

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la presente demanda ejecutiva .

Sírvase Proveer,

Marmato, Caldas, 8 de agosto de 2023.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INT	198/2023
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	17442-40-89-001-2023-00057-00
ACCIONANTE	MAURICIO HOLGUIN BETANCUR.
ACCIONADO	ARLEY ANTONIO ZAPATA RODAS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho respecto a la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por MAURICIO HOLGUIN BETANCUR, en contra de ARLEY ANTONIO ZAPATA RODAS.

En la demanda se indicó que el ejecutado, suscribió y aceptó el documento título valor pagaré sin número del 6 de febrero de 2021, para garantizar el pago de una obligación de mutuo por valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000).

Que en el mismo instrumento se pactaron intereses de plazo y de mora, así como las fechas de amortización para el pago y la fecha de vencimiento de la obligación, la cual de conformidad con el instrumento aportado como base de recaudo corresponde al **6 de diciembre de 2022**.

Que el accionado realizo cuatro (4) pagos por valor de \$ 360.000 cada uno, en las fechas **i)** 8 de abril de 2021, **ii)** 15 de mayo de 2021, **iii)** 20 de junio de 2021 y **iv)** 2 de agosto de 2021, pagos imputados “a los intereses de plazo”.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y su subsanación, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y que el título base de ejecución, **pagaré sin número del 6 de febrero de 2021**, cumple con los requisitos establecidos para esta clase de títulos valores, los cuales se encuentran incorporados en los artículos 621 y 709 del código de comercio al igual que los propios del artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual da lugar al proceso ejecutivo pues así lo dispone el artículo 793 de la mencionada obra comercial.

Adicionalmente, este Despacho es competente para conocer la demanda, pues el presente asunto corresponde a un proceso contencioso de **mínima cuantía** conforme al numeral 1° del artículo 17 CGP, este municipio corresponde al domicilio del demandado y corresponde igualmente al lugar de cumplimiento de las obligaciones, conforme a lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 28 CGP con lo cual se cumple con la competencia por el factor territorial, aunado a ello, y de conformidad con la cuantía de la demanda artículo 25 CGP, resulta esta célula judicial la competente para conocer del proceso por el factor funcional.

Al proceso se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones propias especiales de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

Se ordenará la notificación personal al demandado de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se le concederá al demandado el término de cinco (5) días para que pague la obligación con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (art. 431 CGP), y/o el de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (art. 442 CGP), los cuales correrán conjuntamente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de MAURICIO HOLGUIN BETANCUR, y en contra de ARLEY ANTONIO ZAPATA RODAS, por las sumas de dinero que seguidamente se describen, y las cuales encuentran respaldo en el **pagaré sin número del 6 de febrero de 2021**.

- A. Por concepto de CAPITAL por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12'000.000)**.
- B. Por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre el valor del capital, causados **desde el día 7 de febrero de 2021, hasta el día 6 de diciembre de 2022**, calculados conforme al Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinaria **establecido por la superintendencia financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.
- C. Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor del capital, causados **desde el día 7 de diciembre de 2022**, hasta que se acredite el

pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

- D. Tener en cuenta para la liquidación del crédito, el abono reportado por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.440.000), el cual deberá ser imputado primeramente a los intereses de plazo y de existir remanente este deberá ser aplicado al capital.

SEGUNDO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas o sitios que suministre el interesado para efectos de notificación, respecto de los cuales se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que corresponden a los utilizados por las personas a notificar.

CUARTO: CONCEDER al demandado, el término de cinco (5) días para que pague las obligaciones establecidas en este mandamiento de pago.

QUINTO: CORRER TRASLADO al demandado, por el término de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, exprese los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañe las pruebas relacionadas con ellas de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso y el 784 del código de comercio, con la prevención de que este término correrá de manera conjunta con el termino establecido para pagar.

SEXTO: IMPRIMIR el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones especiales de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a MAURICIO HOLGUIN BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.205.906, para actuar en su propia representación «en causa propia sin ser abogado inscrito», por corresponder este asunto a un proceso de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 119 del 9 de agosto de 2023	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 14 de agosto de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e667f0a0b230c1f34b4ec2b3264bf9589bd40a124eeaf3260fca0ded440107**

Documento generado en 08/08/2023 11:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>